

## RESOLUCIÓN RTV-966-26-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite..."

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

Que, en el informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

**"Recomendación 24:** Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas"

**"Recomendación 29:** Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación".



**"Recomendación 30:** Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la actualización de datos geográficos de los sistemas de transmisión de las estaciones conforme sus inspecciones regulares, registrando los datos correctos cuando estos difieran de los registrados en los contratos de concesión, siempre y cuando no cambie el área de cobertura autorizada, para el caso de los estudios de las estaciones, se actualizarán los datos geográficos de los mismos siempre que se encuentren dentro de los límites urbanos de la ciudad donde fueron autorizados inicialmente.

Que, mediante Resolución 5720-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el CONARTEL resolvió, que para fines de facturación de nuevas concesiones de frecuencias, se tomará en cuenta el área de cobertura asociada a los sitios de ubicación de transmisores que contiene el informe de la Comisión SUPERTEL - CONARTEL, remitido junto al oficio ITC-2008-2433 de 20 de agosto de 2008, misma que deberá ser incluida, tanto en las resoluciones como en los datos técnicos de los nuevos contratos y modificatorios que suscriba la SUPERTEL, así como en las resoluciones de renovación de concesiones.

Que, mediante Resolución 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión expidió la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, cuyo artículo 5, literal i) señala que las renovaciones de contrato de concesión implican necesariamente el pago de una nueva concesión, de acuerdo a las tarifas vigentes.

Que, el 7 de agosto de 1989, se ha suscrito un contrato de concesión de frecuencia 98.9 MHz de Radio "IMPACTO FM" (98.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y repetidora en la Península de Santa Elena, entre el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del concesionario.

Que, mediante oficio ITC-2009-1442 de 22 de mayo de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió el informe de operación actualizado de la estación denominada "IMPACTO FM" en el que informa que la estación matriz opera acorde al contrato de concesión, mientras que la estación repetidora que sirve a la ciudad de Santa Elena opera con frecuencias de enlace no autorizadas.

Que, mediante memorando DGGER-2010-0974 de 30 de julio de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el informe técnico ITGER-2010-448, y en sus observaciones y conclusión expresa:

Con oficio ITC-2009-1442 de 22 de mayo de 2009 la Superintendencia informa que las frecuencias 255.6 MHz (Estudio Guayaquil – Cerro Padrehurco) y 229.3 MHz (Cerro Padrehurco – Cerro Nueve) no se encuentran utilizadas, ya que dichos enlaces son para servir a una repetidora de Manabí, sin embargo, Radio IMPACTO FM (98.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, no tiene autorizado ninguna repetidora en Manabí, considerando lo anterior no se debería renovar el contrato de concesión de éstas frecuencias.

No es procedente emitir el informe técnico de operación de la repetidora autorizada, considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio ITC-2009-1442 de 22 de mayo señala que la repetidora para servir a Santa Elena continúa operando con las frecuencias de enlaces y los trayectos no autorizados en el contrato de concesión.

**Conclusión:** "Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias".

Que, mediante oficio STL-2010-0576 de 14 de octubre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 072-04-CONATEL-2010 de 12 de marzo de 2010, que establece el mecanismo para asegurar la equivalencia entre la potencia autorizada en los contratos de concesión de los sistemas de radiodifusión sonora y de televisión y la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), autorizó la modificación de la P.E.R. con la que debe operar la estación de radiodifusión sonora FM denominada "IMPACTO FM" (98.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil.

Que, mediante Resolución 5394-CONARTEL-08 de 26 de noviembre de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, definiendo entre otras cosas a la zona geográfica FG001 de la siguiente manera: "FG001: Provincia del Guayas, excepto los cantones El Empalme, Balzar, Colimes, Palestina, Santa Lucía, Alfredo Baquerizo Moreno, Simón Bolívar, Naranjal, Balao e incluye el cantón Cumandá de la provincia de Chimborazo y el cantón La Troncal de la provincia de Cañar, incluyendo las estribaciones occidentales del ramal occidental de los Andes de la provincia de Cañar. Grupos de Frecuencias 1, 3 y 5".

Que, mediante memorando DGJ-2010-2217 de 12 de octubre de 2010, la Dirección General Jurídica concluye que: "considerando que el concesionario HDROS DE PALADINES POLO VOLTAIRE, cumple con el requisito técnico exigido para la renovación de la concesión de la frecuencia matriz de la ciudad de Guayaquil, esto es en la estación denominada "IMPACTO FM", matriz Guayaquil opera acorde al contrato de concesión, es pertinente que el Secretario del CONATEL solicite el respectivo Certificado Financiero a fin de determinar su cumplimiento o no con el segundo requisito, de verificarse que el mencionado concesionario no mantiene valores pendientes de pago en la SENATEL, sería procedente que el CONATEL autorice la renovación; pero si el concesionario mantuviere deuda con la SENATEL, el Consejo debería negar la renovación por no cumplir con los requisitos necesarios para el efecto.

En lo relacionado con la repetidora de la ciudad de Santa Elena, el CONATEL debería resolver negando la renovación de esa frecuencia repetidora, por no operar dentro de los parámetros técnicos estipulados en el contrato de concesión".

Que, mediante certificado No. 907 emitido por la Dirección General Financiera Administrativa de la SENATEL, se certifica que la estación de radiodifusión "IMPACTO FM" (98.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-1442 y las Direcciones



Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el informe ITGER-2010-448 y memorando DGJ-2010-2217.

**ARTÍCULO DOS.-** Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 98.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "IMPACTO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

**DATOS GENERALES:**

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	HDROS. DE PALADINES POLO VOLTAIRE
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	IMPACTO FM
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

**DATOS TÉCNICOS:**

**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	98.9	Matriz	Guayaquil, Daule, Eloy Alfaro (Durán), Milagro, Samborondón, El Salitre (Las Ramas), Yaguachi Nuevo, Lomas de Sargentillo, Narcisca de Jesús	CERRO AZUL	3080	ARREGLO DE 4 RADIADORES

**FRECUENCIAS AUXILIARES**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	950.25	ESTUDIO GUAYAQUIL – CERRO AZUL	Enlace Estudio-Transmisor

**ARTÍCULO TRES.-** Negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 98.9 MHz, en la que opera la repetidora de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "IMPACTO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la ciudad de Santa Elena, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y de las frecuencias auxiliares 225.6 MHz y 229.3 MHz de los trayectos Estudio Guayaquil – Cerro Padrehurco y Cerro Padrehurco – Cerro Nueve, respectivamente, por cuanto no se encuentran utilizadas; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La renovación tendrá una vigencia de diez años, a partir de 7 de agosto de 2004.

**ARTÍCULO CINCO.-** El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en

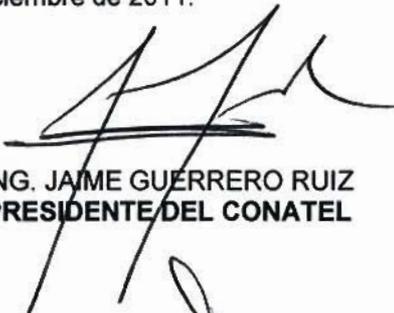
caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente Resolución quedará sin efecto y se aplicará lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO SEIS.-** Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO SIETE.-** Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS  
SECRETARIO DEL CONATEL (E)